------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia, por subrogación legal, del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y M. G. V., subrogante legal, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados:

"G. G., I. S. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y otro s/ Ordinario" (Expte. N°: 14 – Año: 2017 CANO),

venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 652 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS – GONZÁLEZ DE VICEL.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 623/266 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Nuevamente estos autos a conocimiento de esta Alzada, esta vez con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 629 contra la sentencia dictada a fs. 623/266 y vta.----------El recurso fue concedido libremente en la instancia originaria a fs. 630.----------

La sentencia hizo lugar a la excepción de falta de reclamación previa planteada por la Provincia del Chubut, codemandada en la causa, y rechazó en todos sus términos la demanda por cobro de pesos instaurada por I. S. G. G. contra la nombrada en primer lugar y la Sociedad Rural de Esquel. Impuso costas a la actora y reguló honorarios profesionales.----------La apelante expresó agravios mediante la pieza de fs. 643/645, quejándose por un lado porque la decisión en crisis rechazó la acción contra ambas codemandadas como si la defensa de falta de reclamación previa

alcanzara a la Sociedad Rural de Esquel, que debió el Juez “a quo” pronunciarse acerca de la responsabilidad de esta codemandada en atención a los hechos denunciados, cosa que no hiciera, que en el caso estaría frente a un litis consorcio facultativo que fue aceptado por las partes donde existe una relación procesal única pero con autonomía de los sujetos procesales donde los actos son independientes en su efectos de los demás sin que redunden en provecho ni en perjuicio de éstos.----------

-----Se detiene en los efectos del litis consorcio facultativo y dice que el proceso puede concluir para uno o algunos de los litis consortes y continuar en relación con los restantes y que ello no ocurrió en el particular, favoreciendo el sentenciante a través de la defensa opuesta por la Provincia del Chubut a la Sociedad Rural, incluyéndola en el rechazo de la acción.----------

-----El segundo agravio lo concentra en que el juzgador no haya considerado lo dicho al contestar el traslado de la excepción, que resultaba claramente extemporánea, que pese a ello se dispuso que la habilitación de la instancia podrá analizarse de oficio y se limitó la sentencia hoy objeto de apelación a consignar la letra del art. 136 de procedimiento administrativo sin advertir la extemporaneidad, de que estamos en presencia de un cobro de sumas de dinero cuya causa fue un servicio lo que lleva a descartar la observancia del agotamiento de la vía administrativa puesto que éste solo es posible en la medida que se cuenta con el acto impugnable que se descarte porque se persigue el reconocimiento de una situación jurídica y la percepción de la suma que se reclama no se aplicó la excepción del art. 137 de la Ley I N°: 18, equiparándose en el caso los honorarios con el concepto de salario referido en la norma.----------

-----Se agravia también que no se haya dado entidad de reclamo previo a las cartas documentos de fs. 6/7, que se hayan impuestos las costas a la actora sin haberse tratado la demanda respecto a una de las partes y

por último se agravia de los honorarios regulados a la que suscribe por ser bajos (fs. 645 punto 6).----------
-----A fs. 646 se dispone la sustanciación del memorial el que mereció la respuesta de fs. 647/648 por parte de la Provincia del Chubut.----------
--A fs. 651 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, desinsaculado a votar en primer término conforme surge del decreto judicial obrante a fs. 652 procedo en este acto a expedirme conforme las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
Por una cuestión de lógica y método de elaboración de sentencia voy a tratar en primer lugar el segundo agravio, referido al acogimiento de la defensa de falta de habilitación de la instancia (fs. 643 vta. punto 2).----
---
Intenta reeditar la apelante un asunto que pasó en autoridad juzgada, ya está cerrado y no puede hoy actualizarlo.----------El juez de origen en esa oportunidad explicó que no correspondía el tratamiento como de previo y especial pronunciamiento de la excepción de falta de reclamo administrativo previo porque era tardía pero dada su equiparación a la falta de legitimación activa y la indisponibilidad de las partes de tal recaudo, debía el juez analizarla en la sentencia definitiva (fs. 211 y vta.).----------Resolución que genera firmeza (fs. 231/232).----------Al tratar hoy el Juez "a quo" la defensa argumentó la naturaleza del reclamo administrativo previo como requisito para el ejercicio de toda acción fundada en el derecho común, las excepciones del art. 137 de la Ley I N°: 18 en las que no encuadra el asunto de autos y que las cartas documentos de fs. 6/7 no suplen las exigencias del art. 138 de la mencionada ley (fs. 626).----------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos se insiste en la extemporaneidad de la defensa, en que no se está en presencia de la revocación de una decisión administrativa y en las excepciones del art. 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin llegar a demostrar el

error de sentencia.----------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

-----A lo que se agrega que el reclamo administrativo es un remedio que se acuerda al particular, distinto y al mismo tiempo similar al de los recursos, orientado siempre a lograr el restablecimiento de la juridicidad en la Administración Pública cuando su orden ha sido vulnerado (Conf.: Comadira, Julio "Procedimientos Administrativos - Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Anotada y Comentada", T. 1, LL 2007, pág. 506 y ss.).----------

-----La habilitación de la instancia judicial consiste entonces en la aptitud o autorización que el administrado posee para demandar o peticionar en Sede judicial un reclamo administrativo previo no satisfecho por la administración.----------

-----La finalidad es producir una etapa conciliatoria anterior al pleito, que dé a la administración la posibilidad de revisar el caso y de esta forma evitar juicios innecesarios (Conf.: CSJN, Fallos, 312:1306; 314:725).----------

------El Superior Tribunal tiene dicho que la reclamación administrativa previa es requisito para ejercer la acción civil fundada en derecho común (conf.: STJ, SI 027/213, 1/07/2013).----------En el caso no lo hizo.----------El objeto de la demanda –fs. 143- tampoco encuadra en los supuestos de excepción que prevé el art. 137 de la Ley I N°: 18 para eximirla de la reclamación resarcitoria .----------Y las cartas documentos de fs. 6/7 no constituyen el medio idóneo para formular un reclamo de naturaleza administrativa, atento las previsiones del art. 138 de la Ley I N°: 18 que edicta: “La reclamación deberá presentarse por escrito ante el ministerio del ramo o ante el órgano superior del respectivo ente autárquico y deberá individualizar el o los agentes o funcionarios que originaron la misma, o reseñar los datos y referencias que sobre los mismos tuviera el reclamo”.----------Por último sepa que en este caso y como lo refiere la propia recurrente en otras palabras, el reclamo no está encaminado a reconocer decisión administrativa alguna sino a obtener el cobro de dinero que dice se le adeudaría con base contractual, siendo el objetivo perseguido el reconocimiento de una situación jurídica con el consiguiente pago solicitado.----------Los agravios 2 y 3 se rechazan. Así lo VOTO.----------Distinta solución voy a proponer al agravio enumerado como 1. Es que la defensa de falta de reclamación planteada por la codemandada Provincia del Chubut, solo benefició a ésta y no a la restante codemandada Sociedad Rural de Esquel.----------Es que no habiéndose alegado el carácter de excepción del art. 136 de la Ley I N°: 18 respecto a la Sociedad Rural de Esquel, los hechos narrados en la demanda no permiten sostener que haya existido un litis consorcio pasivo necesario.----------Siendo así no pudo el Juez “a quo” hacer extensivo el efecto de una defensa que solo opuso la Provincia del Chubut en la restante

codemandada.----------
------De la manera deducida la demanda no se advierte la denuncia de una relación jurídica que represente un vínculo unitario o inescindible, sino que la misma se subdividiría en tantas relaciones singulares como sean los sujetos activos y pasivos, a lo que se agrega que la defensa de la Provincia solo beneficiaría a ésta y no a la restante codemandada.-------
-----En este caso puntual el beneficio de la defensa de la codemandada Provincia del Chubut permanece independiente de los demás frente a su adversario.----------
--Es lo que se conoce como personalidad de la defensa y la posible extensión beneficiosa no es viable, aprovechando solo a quien la ha realizado, máxime ante un régimen legal específico (art. 136 y concs. de la Ley I N°: 18).----------
------G. G. demandó a la Provincia del Chubut y a la Sociedad Rural de Esquel, por la suma de $392.688 (fs. 143 pto. III), más adelante explicó que gracias al aporte de la Provincia del Chubut recibió la Sociedad Rural la suma de $25.000, siendo ese dinero la causa de la legitimación pasiva de esta codemandada (fs. 144).----------Que es sabido que la notificación de la demanda crea para el demandado la obligación de comparecer ante el Juez y tomar la intervención que le corresponda, más, su incomparecencia lo coloca en una situación desfavorable, pudiendo tal actitud llegar hasta eximir al actor de la carga de la prueba.-
----------Asimismo, la no contestación de la demanda autoriza a considerar el silencio como un reconocimiento de los hechos vertidos por el actor al demandar y son reconocidos en su existencia material los documentos glosados a la litis (conf.: Alsina, “Código Procesal…”, T.I, pág. 365, doctrina de los arts. 59, 60, 365 inciso 1° y concs. del C.P.C. y C. y 919 del Código Civil).----------
----------La omisión total de contestación de la demanda constituye presunción favorable a los derechos de la actora, que solo puede desvirtuarse por prueba en contrario (conf.: C.S.J.N., Fallos 259:364, 262:458, 264:221, 288:170;

S.C.B.A., DJBA, 119-690, entre otros).----------La Sociedad Rural de Esquel fue declarada rebelde a fs. 170 y notificada (fs. 193), consintió tal situación.----------Como consecuencia de ello y de las pruebas recolectadas a fs. 371; 400; 401 y 456 dando cuenta que se habría depositado el subsidio denunciado por la suma de $25.000 y no otra suma dado que no lo probó, será ese el monto por el cual prosperará la demanda instaurada contra la Sociedad Rural de Esquel y no otro en virtud que el vínculo con esta codemandada fue distinto al de la restante, no fue aquella locataria de los trabajos de obra y por ende no es responsable de los daños y perjuicios que habría generado el incumplimiento enrostrado a la Provincia del Chubut, con más intereses moratorios que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, desde la fecha de la mora ocurrida con la interposición de la demanda, ésta es 11 de abril de 2013 y hasta su efectivo pago (art. 768 del C.P.C. y C.). Así Lo Voto.----------
----------Las costas deberán mantenerse en lo que hace a la Provincia del Chubut, por ser correctas y ajustadas a derecho en virtud de lo dispuesto por el art. 69 del CPCC. Así como las de segunda instancia deberán imponerse a la actora atento el resultado del recurso.-
----------Respecto a la Sociedad Rural, al prosperar la demanda aunque sea parcialmente ameritan su imposición a la demandada vencida (arts. 61 y 69 del CPCC), tanto las de primera como las de segunda instancia. Así lo Voto.----------
----------A la queja de honorarios que por bajos se esgrime a fs. 645 punto 6 no corresponde su tratamiento por no haber sido apelados los honorarios por la letrada (ver fs. 629). Así lo VOTO.--
----

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
----El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalles los hechos, planteos y pretensiones expuestos en la causa. Solo resta analizar los agravios expresados.----------

------1) Extemporaneidad de la oposición de la Provincia:------

-Aquí la recurrente reedita la cuestión de la extemporaneidad de la excepción de falta de agotamiento de vía opuesta por la Provincia de Chubut, mas no logra rebatir el argumento oportunamente expuesto por el Sr. Juez de la anterior instancia, en el sentido de que, siendo el reclamo previo un requisito de admisibilidad de la acción, bien puede ser exigido de oficio----------

------La recurrente tenía la carga de desvirtuar este argumento, es decir, debía explicar al Tribunal porque es que, a su criterio, el agotamiento de la vía administrativa, es solo un derecho subjetivo de la administración que puede ser tácitamente renunciado, de forma tal que ante su silencio, el juez de la causa se encuentre impedido de entender de oficio. Nada de eso hizo y, por ello, el agravio debe ser rechazado.

Así lo voto.----------

---2) Innecesaridad del agotamiento de vía:----------

-Sostiene que es innecesario el agotamiento de la vía administrativa, pues lo que se pretende es el cobro de una suma de dinero adeudada en contraprestación a una locación de servicio. Dice además que la cuestión está encuadrada en la excepción del art. 137 inc. "a" Cobro de sueldos y salarios, pues la remuneración por servicios prestados, entiende, encuadra dentro de tales conceptos.----------Lo cierto es que la equiparación idiomática que pretende la recurrente para incluir el objeto de la litis entre las excepciones del art. 137 inc. a Ley I nº 18 resulta insuficiente para revocar el decisorio de la anterior instancia, además de ser inadecuada.----------

Puede discutirse si la relación que unía a la actora recurrente con la administración era una locación de obra o de servicios. Considero que es lo primero y no lo segundo, pero, cualquiera sea la opción, el Código Civil vigente al momento de los hechos, para referirse la prestación dineraria a cambio de una locación de cosas o de servicio, no habla ni de

"sueldos" ni de *"salarios"*, sino de *"precio"* (arts. 1623, 1627, 1636 *et al*) o de *"estipendio"* (arts. 1630).----------

------Como lo ha dicho esta Cámara, siguiendo el texto del art. 136 Ley I nº 18 las acciones de Derecho Común, y la que venimos analizando es de tal naturaleza, exigen reclamo administrativo previo, salvo que encuadren dentro de las excepciones del art. 137. Estas últimas son de carácter excepcional y por ello han de analizarse con criterio restrictivo.----------

-----Por lo expuesto es que voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

-----Las cartas documento obrantes a fs. 6/7:----------

----Sostiene la recurrente que las cartas documentos adjuntadas a fs. 6/7 constituyen suficiente reclamo administrativo, pues ellas permitieron a la Administración Pública expedirse respecto a la pretensión incoada.----------

-----Veamos si es cierto. En la carta documento de fs. 6, la actora interpela a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación a que le pague una deuda por la elaboración de proyectos. Dice adjuntar una serie de documentación respaldatoria, pero es sabido que el envío de cartas documento no permite hacer tal cosa y cuando se pidió la autenticación de Correo Argentino solo se declararon auténticas a las misivas y no a otro tipo de documentación anexa. A fs. 7 hay otra carta documento solicitando pronto despacho. ----------

-----Un reclamo administrativo para ser tal debe expresar, al menos el órgano al que se dirige, el nombre domicilio y demás datos del administrado; los hechos, y razones en que se funda y la pretensión expresada claramente.----------

-----Es evidente que las misivas aludidas no cumplieron con estos requisitos. Se limitaron a expresar una pretensión de pago y a mencionar superficialmente la causa, pero no explicó con suficiente

detalle en que consistieron los trabajos que dice haber realizado, de donde surge el número de horas que aduce haber laborado, que pruebas tiene de ello, en virtud de qué acto jurídico prestó los servicios etc. La carta documento de fs. 6 se asemeja más una interpelación de pago con fin de operar la mora del deudor que a un reclamo administrativo. A más de ello, su redacción es oscura. Termina preguntándose si adjunta copia de documentación o si ella obra en la Secretaría.----------
---------- Por último, aun cuando la carta documento se pudiera considerar reclamo administrativo previo suficiente respecto a la deuda que invoca la actora, no debemos soslayar que la acción judicial intentada se encausa, no solo al cobro de lo supuestamente adeudado, sino también a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. Nada de eso se menciona en las misivas analizadas y habría sido carga de la actora explicarle a la administración pública cuál es el daño ocasionado, en qué radicaba la conducta supuestamente antijurídica, cuál era la relación de causalidad entre el comportamiento y el resultado y, por último, cuál era el factor de atribución. Las cartas documentos mencionadas no pueden considerarse reclamo administrativo previo.---

------Nuevamente voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------Rechazo de la acción en contra de la codemandada:------

-----La actora demandó no solo a la Provincia de Chubut, sino también a la Sociedad Rural de Esquel. No obstante, el motivo por el cual consideró legitimadas pasivamente a ambas fue distinto. A la Provincia de Chubut la demandó por incumplimiento de una obligación contractual; a la Sociedad Rural de Esquel la demandó por el enriquecimiento sin causa del que gozó a raíz del trabajo de la actora.--

-----Asiste razón a la actora. La falta de reclamo administrativo previo no puede beneficiar a la Sociedad Rural de Esquel, pues no se encuentra

alcanzada por las disposiciones del art. 136 Ley I n°18.----------A fs. 170 la Sociedad Rural de Esquel fue declarada en rebeldía y si bien esto no es motivo para que automáticamente se la condene, constituye la declinación de las defensas que habría podido ejercer y que eran una carga en su propio beneficio.----------La actora ha probado los extremos necesarios para el progreso de la acción y, en consecuencia, debe revocarse la sentencia a este respecto haciendo lugar a la demanda en contra de la Sociedad Rural de Esquel.------No obstante lo dicho, considero que el monto que deberá pagar la Sociedad Rural de Esquel no es la totalidad de lo pretendido en demanda como resarcimiento de daños, sino solo aquello en lo que se benefició por el trabajo de la actora.----------En su demanda la actora explica que la Sociedad Rural recibió un subsidio de $25.000; atribuye tal subsidio a su propio trabajo; sostiene que ese no fue el único subsidio y que los otros resultarán de la prueba rendida en autos.----------

Analizando las pruebas producidas en autos encuentro que la actora efectivamente demostró el cobro de un subsidio por $25.000 (fs. 371, 400, 401, 456), mas no así respecto a los otros que alude en su demanda.----------

-----Considero por ello, que la obligación de la Sociedad Rural de Esquel con la actora debe extenderse exclusivamente hasta el beneficio atribuible al trabajo de esta y exclusivamente hasta donde se logró probar dicho beneficio ($25.000). A mayor abundamiento debo destacar que la Sociedad Rural de Esquel no contrato con la actora, no tenía la carga de pagarle el precio de su locación de obra y no fue, por lo mismo, responsable de los daños que habría podido producir el incumplimiento.----------

------Tocante a los honorarios reclamados en la expresión de agravios de fs. 645, punto 6), no corresponde su tratamiento ya que al interponer el recurso de apelación a fs. 629 lo hace por la participación acreditada.-

----------Resta referirme a las costas. En atención a lo dispuesto en mi voto, y atento a la apelación en subsidio de la actora, las costas de la demanda contra la provincia de Chubut han de ser asumidas por la actora vencida, mientras que las costas de la demanda en contra de la Sociedad Rural han de ser asumidas por esta última en ambas instancias.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada, **REVOCÁNDOLA** en relación al rechazo de la demanda contra la Sociedad Rural de Esquel, condenándola al pago de $25.000 con más intereses moratorios que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, desde la fecha de la mora ocurrida con la interposición de la demanda, ésa es 11 de abril de 2013 y hasta su efectivo pago (art. 768 del CPCC); **II.- IMPONER** a la actora las costas de la demanda en contra de la Provincia del Chubut, en ambas instancias y a la Sociedad Rural de Esquel las costas de la demanda seguida en su contra, también en ambas instancias (art. 69 del CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. C. M. L. en 10 Jus y los del Dr. J. M. M. R. en 8 Jus, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia. No corresponde regular honorarios al Dr. M. I. M. por resultar inoficioso su trabajo en esta Alzada.----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------Conforme lo expuesto al analizar la anterior cuestión voto por:

1) CONFIRMAR parcialmente la sentencia de fs. 623/626 vta., **REVOCÁNDOLA** en cuanto al rechazo de la demanda contra la Sociedad Rural de Esquel, condenándola al pago de $25.000 más intereses moratorios que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus

operaciones de descuento de documentos a treinta días, desde la fecha de la mora ocurrida con la interposición de la demanda, 11 de abril de 2013 y hasta su efectivo pago (art. 768 del CPCC); **2) IMPONER** a la actora las costas de la demanda en contra de la Provincia de Chubut en ambas instancias y a la Sociedad Rural de Esquel las costas de la demanda seguida en su contra también en ambas instancias. **3) REGULAR** los emolumentos profesionales de la Dra. C. M. L. en 10 Jus y los del Dr. J. M. M. R. en 8 Jus más el IVA pertinente (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia. No corresponde regular emolumentos al Dr. M. I. M. por ser inoficioso su trabajo en esta Instancia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado
dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR parcialmente la sentencia apelada, **REVOCÁNDOLA** en relación al rechazo de la demanda contra la Sociedad Rural de Esquel, condenándola al pago de $25.000 con más intereses moratorios que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, desde la fecha de la mora ocurrida con la interposición de la demanda, ésa es 11 de abril de 2013 y hasta su efectivo pago (art. 768 del CPCC).----------

------II.- IMPONER a la actora las costas de la demanda en contra de la Provincia del Chubut, en ambas instancias y a la Sociedad Rural de Esquel las costas de la demanda seguida en su contra, también en ambas instancias (art. 69 del CPCC).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. C. M. L. en 10 Jus y los del Dr. J. M. M. R. en 8 Jus, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia. No corresponde regular honorarios al Dr. M. I. M.

por resultar inoficioso su trabajo en esta Alzada.----------

----------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso la Dra. M. G. V. de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art.

274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.